

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N.º	97
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 000210 00
PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE:	MARLY PATRICIA RESTREPO ECHAVARRIA CC 21.424.517
DEMANDADO:	JAVIER ALEXANDER ARENAS AVENDAÑO CC 8.644.167
DECISIÓN:	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el **TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA TERCERA**, dentro del proceso de **NULIDAD DE MATRIMONIO** celebrado entre **MARLY PATRICIA RESTREPO ECHAVARRIA** y **JAVIER ALEXANDER ARENAS AVENDAÑO**.

En dicha sentencia proferida el 20 de marzo de 2020 se declaró la **NULIDAD** del matrimonio católico contraído por la señora **MARLY PATRICIA RESTREPO ECHAVARRIA** y el señor **JAVIER ALEXANDER ARENAS AVENDAÑO**, el 20 de julio de 1995 en la parroquia Santa Ana del municipio de Bello – Antioquía, Arquidiócesis de Medellín – Antioquía, y registrado en la Notaría Segunda (2º) del círculo de Bello - Antioquía, bajo el indicativo serial **Nº2359963**, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

“(...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio **RESTREPO - ARENAS**, el cual fue registrado en la Notaría Segunda (2°) del círculo de Bello - Antioquía, bajo el indicativo serial **N°2359963** y en el Libro de Varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 1260 de 1970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por contraído por la señora **MARLY PATRICIA RESTREPO ECHAVARRIA** y el señor **JAVIER ALEXANDER ARENAS AVENDAÑO**, el 20 de julio de 1995 en la parroquia Santa Ana del municipio de Bello – Antioquía

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente en la Notaría Segunda (2°) del círculo de Bello - Antioquía, bajo el indicativo serial **N°2359963** y en el Libro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 para lo cual se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

V.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb157af768386d426ff07cd5854aaf6b0e775796323b6c373349ca7379599776

Documento generado en 30/04/2021 01:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**